



Radicado No. 13001-33-33-011-2018-00026-00

Cartagena D. T y C, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13001-3333-011-2018-00026-00
Demandante	JUAN ARAUJO DUARTE
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA
Auto Interlocutorio No.	283
Asunto	Declara falta de Jurisdicción

ANTECEDENTES

En el caso que nos ocupa, el señor Juan Araujo Duarte solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, por los perjuicios materiales que sufrió al asumir el costo del procedimiento Hemicolectomía derecha, en la Clínica Medihelp Services, comoquiera que dicho procedimiento no había podido ser realizado por parte del Hospital Naval, por falla en la torre de Laparoscopia.

Sostiene que el demandante que tanto él como su familia, se sintieron impotentes ante la situación y con la convicción de mejorar su expectativa de vida asumieron dichos costos, ante el diagnóstico de cáncer de colon y recto y cuyo tratamiento debía ser iniciado de 0 a 30 días.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que lo que se pretende es el cobro de los gastos médicos asumidos por la parte demandante, pues no fue posible recibir la atención y/o prestación de los servicios, por parte del Hospital Naval de Cartagena, en su calidad de sub-oficial retirado y pensionado de la Armada Nacional, situación que es distinta a imputar un daño a la demandada, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, por una falla del servicio relacionada con una indebida atención médica, por ejemplo, que tiene como consecuencia la generación de una serie de perjuicios, los cuales deben reclamarse en ejercicio de la acción de reparación directa.

En ese sentido, se advierte que el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su numeral 4 dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de los siguientes asuntos:



Radicado No. 13001-33-33-011-2018-00026-00

“4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia T-513 de 2017, señaló:

Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el reembolso de gastos médicos

Este Tribunal Constitucional ha indicado que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud) se entiende ya superada con la prestación del mismo. Además, el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto.

*Cuando el servicio de salud ya ha sido brindado, es decir, cuando la persona accede materialmente a la atención requerida, se entiende garantizado el derecho a la salud, luego, en principio, no es viable amparar el citado derecho cuando se trata de reembolsos, en tanto la petición se reduce a la reclamación de una suma de dinero. Como alternativas para dirimir esta clase de conflictos se encuentran **la jurisdicción ordinaria laboral** o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud. (Negrilla del Despacho)*

Conforme la norma transcrita y lo señalado por la Corte Constitucional, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para conocer del asunto que nos ocupa, comoquiera que se reduce al reembolso de una suma de dinero, en consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del mismo y a su vez se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena de Indias para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena de Indias para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA VERGARA GARCÍA
Juez